

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

MYNOR ROLANDO MORALES CHAVEZ, de datos de identificación personal, representación y calidad que ejercito, lugar para recibir notificaciones y abogado de que me asiste, conocidos dentro del presente expediente. Que a partir de la presente fecha también actuare bajo la Dirección, Procuración y Auxilio Profesional del Abogado Byron Alejandro Castañeda Jimenez colegiado activo número cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro, quien actuara de forma conjunta, separada he indistintamente con el profesional del Derecho que al inicio del presente Amparo compareció y se apersonó. Respetuosamente comparezco ante ustedes y:

EXPONGO:

1. Que el presente amparo fue promovido el veintisiete de septiembre de dos mil veintiséis, a la una con seis de la mañana, donde se **expresó la urgencia** y emergencia exponiendo para el efecto los hechos y actos reclamados que lo motivaron.
2. Que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se **REITERÓ LA NECESIDAD URGENTE DE OTORGAR EL AMPARO PROVISIONAL**, por los motivos que constan en el escrito respectivo.
3. Sin perjuicio de la decenas de gestiones realizadas ante el Organismo Ejecutivo y sus dependencias, y no obstante existe la limitante impuesta por el Acuerdo Gubernativo 179-2001, esta Municipalidad basada en el principio de primacía de la realidad y **privilegiando el DERECHO A LA VIDA**, ha realizado durante lustros (pero en particular en estos últimos meses) **trabajos paliativos** para intentar contener el Rio Pínula, y salvaguardar la humanidad de los vecinos moradores, (en la medida de sus recursos y posibilidades) sin embargo, carece de disponibilidad presupuestaria y financiera suficientes, así como de la competencia territorial para propiciar una solución definitiva, y



Lic. BYRON ALEJANDRO
CASTAÑEDA JIMENEZ
ABOGADO
Y
NOTARIO

poder atender de manera integral la emergencia, tal y como fue primigeniamente expuesto, ya que la problemática es de tipo Estatal y requiere inversión en obras de ingeniería civil y trabajos adicionales río arriba, en jurisdicción de otros municipios que solo la que es obligación de las autoridades recurridas, aunado a los obras de ingeniería civil en el área del desastre, más la inversión en el ámbito social, a efecto de dotar de vivienda popular a los afectados.

4. HOY TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, como consecuencia de las torrenciales y fuertes lluvias en horas de la tarde en el departamento de Guatemala, el RIO PINULA aumentó sustancialmente su caudal, derribando una iglesia evangélica y arrasando parcialmente con el enrocado realizado paliativamente el que si bien cumplió su cometido inicial no sabemos cuánto tiempo más resistirá. Las autoridades recurridas continúan sin actuar ni accionar, y la vida humana, la propiedad privada y los puentes, calles y carreteras corren cada vez más riesgo, ante el cual el Estado de Guatemala no ha dejado solos.

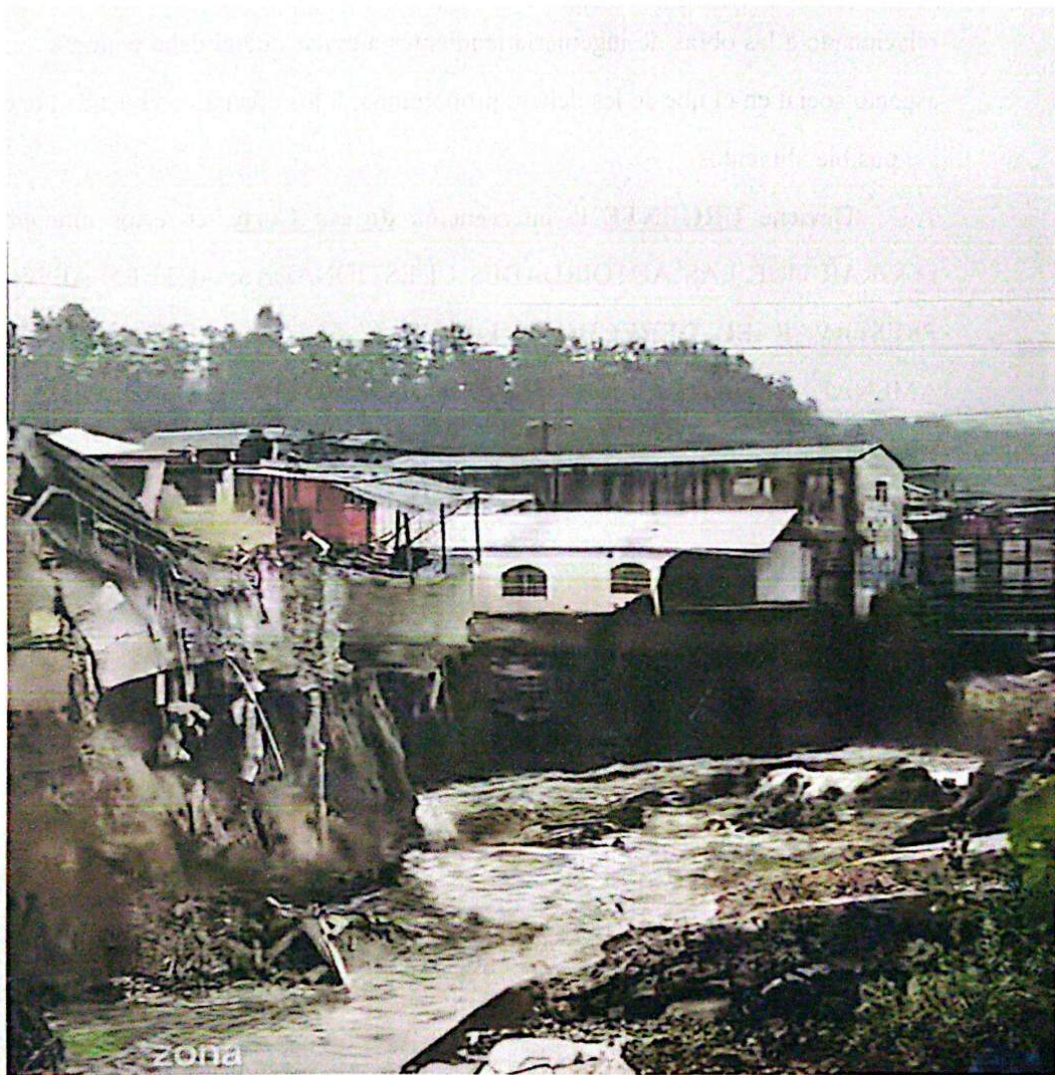
5. La URGENCIA es evidente, cobrando particular importancia, porque SON LAS AUTORIDADES CUESTIONADAS las UNICAS que pueden realizar ACCIONES en este momento crítico, sin embargo, persisten en su parálisis e inacción.

6. En ese orden de ideas reitero que , LA SITUACIÓN CADA MINUTO QUE TRANSCURRE SE AGRAVA y no se ha tenido ninguna acción de parte de las autoridades reclamadas, por lo que deviene URGENTE (porque las horas siguientes son cruciales) el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el que se les ordene a las autoridades cuestionadas que implementen INMEDIATEAMENTE planes, políticas y programas, proyectos y obras, no solo para atender la emergencia, sino para contenerla y proporcionar a mediano y largo plazo una solución definitiva, tanto en lo

relacionado a las obras de ingeniería tendientes a evitar que el daño continúe, y como al aspecto social en el que se les deberá proporcionar a los afectados vivienda popular y de ser posible alimentos.

7. Deviene **URGENTE** la intervención **de esa Corte**, en estos momentos para LOGRAR QUE LAS AUTOIRDADES CUESTIONADAS, ACTUEN AEFECTO DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA, EL CUAL ESTA GRAVEMENTE AMENAZADO como se muestra a continuación (imagen de 3 de octubre de 2026, a las 17:25 horas):





8. Es **IMPORTANTE** mencionar que derivado de las reformas a la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, esta municipalidad tendrá en 2,027, un presupuesto muy reducido, que apenas alcanzará para funcionamiento y sostener los

servicios públicos básicos, por lo que, si no se adoptan medidas inmediatas donde se ordene a las autoridades cuestionadas un accionar sin demora y permanente hasta lograr una solución definitiva, **el agravamiento de la situación podría alcanzar niveles gravísimos** (*porque no se dispondrá en sede edil de fondos ni para los paliativos*) poniendo el alto riesgo, no solo la propiedad pública (calles, carreteras y puentes) y privada (casas de habitación) **SINO LA VIDA DE LOS VECINOS, DE LAS PERSONAS, DE LAS FAMILIAS** que moran en el sector afectado.

9. Por lo anterior y **EN RESGUARDO AL DERECHO A LA VIDA, LES PIDO ENCARECIDAMENTE CONOCER DE LA FORMA MÁS EXPEDITA, Y SIN DEMORA, LA PRESENTE ACCIÓN**, y que se otorgue la protección interina en defensa del citado Derecho Humano, el cual está en riesgo como se puede apreciar a continuación (imagen 3/octubre/2026 17:30):





10. Es relevante traer a cuenta que, a nivel de convencionalidad, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. **De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.** En razón del carácter fundamental del **derecho a la vida**, **no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.** En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones

que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.**

11. Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: "*De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.*" **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párrafo 63.**



FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: "*Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan*"

Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: "*El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No*

hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”

Por lo anteriormente relacionado, formulo las siguientes,

PETICIONES:

1. Que se tenga por presentado este escrito y se agregue a los antecedentes.
2. Que se tome nota que a partir de la presente fecha también actuare bajo la dirección, procuración y auxilio profesional del Abogado Byron Alejandro Castañeda Jimenez, colegiado activo número cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro, quien actuara de forma conjunta, separada he indistintamente con el profesional del Derecho ya propuesto y apersonado en la presente Acción Constitucional de Amparo, y que se tenga por reiterado el casillero electrónico de la Corte de Constitucional que se señaló en el Amparo.
3. Que basado en el principio procesal regulado en el artículo 5 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que establece que **EN EL AMPARO TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES**, la Secretaria General **INFORME DE INMEDIATO** la señora Magistrada Presidenta de la Corte de Constitucionalidad, de este escrito, para que esta a su vez remita **SIN DEMORA ALGUNA** copia del presente memorial a cada uno de los Magistrados Titulares de la Corte de Constitucionalidad, por las vías más expeditas, para dar cuenta de la situación actual.
4. Que la Señora Presidenta de la Corte de Constitucionalidad **CONVOQUE URGENTEMENTE a Pleno de Magistrados** para conocer la presente acción, porque concurren los presupuestos previstos en el artículo 28 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en particular el grave peligro a la vida humana.

5. Que DERIVADO DE LAS INCESANTES e intensas lluvias acaecidas en horas de la tarde de hoy tres de octubre de dos mil veintiséis, y del grave peligro a la VIDA HUMANA, se otorgue de manera URGENTE en resguardo al citado derecho EL AMPARO PROVISIONAL solicitado contra: 1) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, 2) EL MINISTRO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, 3) EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS Y 4) EL SECRETARIO DE PLANIFICACION Y PROGRAMACION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y en consecuencia se les ordene de manera urgente e inmediata tomar TODAS la medidas y ACCIONES inherentes a su cargo que resulten necesarias sean estas: administrativas, políticas, financieras, técnicas, y ejecutivas, a efecto de desarrollar y ejecutar obras y proyectos para atender la emergencia, en los sectores II y IV de Villa Hermosa I, municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, causada por el RIO PINULA. Así mismo una vez atendida la emergencia que se tomen medidas de mitigación y contención; y posteriormente se realicen los proyectos y otras de ingeniería civil que constituyan una solución definitiva que a su vez garantice la no repetición de la catástrofe. Debe tomarse dentro de la decisión que las autoridades recurridas deberán asumir acciones para resguardar la vida de los vecinos afectados y para garantizar su derecho a vivienda, incluyéndolos dentro de los beneficiarios de los programas de esa naturaleza desarrollados por gobierno central que dotan de vivienda a los habitantes. En ese orden de ideas deberá ordenarse al Presidente de la República que cese la omisión de resolver en la que incurrió, de los oficios indicados en los párrafos anteriores.

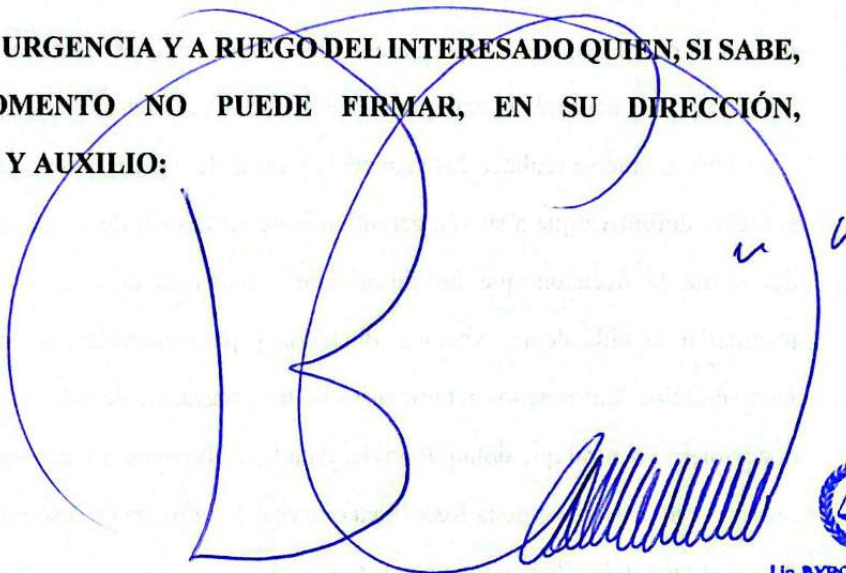
6. Que se hagan las demás consideraciones y declaraciones que en Derecho correspondan.



CITA DE LEYES: Fundo mi petición en los artículos y leyes citadas, así como en lo preceptuado por los artículos 28, 29 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 20, 21, 24, 27, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 56 y 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25, 27, 28, 29, 31, 44 45, 50, 51, 61, 63, 66, 67, 71, 72, 75, 77, 79, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 177, 178, 181, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 11, 16 y 19 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; 102 del Código de Salud; 122, 123 y 125 de la Ley del Organismo Judicial.

Guatemala, tres de octubre de dos mil veintiséis.

POR RAZON DE URGENCIA Y A RUEGO DEL INTERESADO QUIEN, SI SABE, PERO DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR, EN SU DIRECCIÓN, PROCURACIÓN Y AUXILIO:

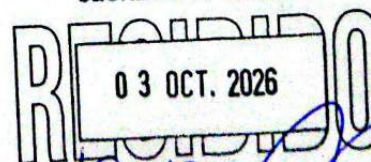


Lie. BYRON ALEJANDRO
CASTAÑEDA JIMENEZ
ABOGADO
Y
NOTARIO

c.c.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

30671-2026
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL



Hora: 19:40

F: [Signature]